



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

7.2

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Numero Radicacion:2-2011-026494
Fecha Radicacion: 19 Ago 2011 8:11:27
Destino:1573-PERSONA NATURAL
Origen:SUBDIRECCION DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL TERRITORIAL
No.Folios:2 No. Anexos:0

Doctor :

ARNOBYS ANDRÉS DÍAZ COTUAZ

Carrera 3ª N° 28-38 Esquina. Edificio MALENA Oficina 406

Montería - Córdoba

Asunto: Radicado 1-2011-0047151

Tema: Impuestos Municipales

Subtema: Contratación

Respetado Doctor:

En atención a la consulta radicada donde se pregunta *¿Qué régimen contractual y jurídico cubre a las asociaciones de municipios? ¿Cómo se concatena su naturaleza jurídica con el estatuto anticorrupción, la Ley de Ordenamiento Territorial y el nuevo Plan Nacional de Desarrollo? ¿Se explique el alcance de la expresión "CONTRATACIÓN ABREVIADA" contenida en el artículo 292 del Estatuto Anticorrupción?*

Antes de dar una respuesta al cuestionamiento, es conveniente poner de presente que la asesoría que presta la Dirección General de Apoyo Fiscal a las entidades, en los términos del Decreto 4712 de 2008, no comprende la solución directa de problemas específicos. De conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Las asociaciones de municipios se encuentran definidas por la Ley 136 de 1994 en su artículo 149 en los siguientes términos:

*"Artículo 149. Definición. Las asociaciones de municipios **son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que las conforman**; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones <sic> y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso - administrativa.*

Conforme a lo anterior las Asociaciones de Municipios son entidades administrativas de derecho público, entonces el régimen jurídico aplicable a estos entes es el Derecho Administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza que les otorga la Ley a estas entidades.

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C.
PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



gel

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen contractual aplicable a las asociaciones de municipios el artículo 2º Numeral 1º literal a) de la Ley 80 de 1993 dispone que las asociaciones de municipios se tomarán como entidades estatales para los efectos de la Ley, así:

“Artículo 2o. De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, **las asociaciones de municipios**, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”. (Destacado por fuera del texto)

En ese orden de ideas, es preciso decir con solo la lectura de la normatividad mencionada en la consulta, es decir Plan Nacional de Desarrollo, Ley de Ordenamiento Territorial y el Estatuto Anticorrupción, se infiere que no se ha modificado la naturaleza de estos entes, por lo que el régimen jurídico y contractual aplicable es el de una Entidad de derecho público, como lo dispone la Ley.

Por otro lado, se refiere a que se explique el alcance de la Expresión “contratación abreviada” que se encuentra en el artículo 92 del Estatuto Anticorrupción, al respecto repetimos que de la misma lectura de la norma se puede ver el alcance de la misma, en ese sentido el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. Contratos interadministrativos. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. (Destacado por fuera del texto)

Handwritten signature

De la lectura del artículo antes transcrito, se entiende que al decir "contratación abreviada" se refiere a la modalidad de selección que se encuentra en el numeral dos del mismo artículo, es decir, selección abreviada.

Atentamente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Revisó: Luis Fernando Villota Q.
Proyectó: María Bravo Cuéllar